

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1585 del 23 de septiembre de 2024, el municipio de San Vicente Ferrer denunció *"ejecución de movimientos de tierra, los cuales incluyeron la realización de explanaciones y la construcción de vías de acceso en el predio. estas actividades se llevaron a cabo sin licencia de movimiento de tierra y sin aparente consideración de la entidad ambiental."* Lo anterior en la vereda San Cristóbal, Sector El Colmillo del municipio de San Vicente Ferrer. Anexo a la citada Queja, adjuntan un informe de visita de control urbanístico realizado por funcionarios del municipio de San Vicente.

Que mediante oficio con radicado CS-13723 del 18 de octubre de 2024, se informo al Jefe de Oficina de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente de Ferrer, que el día 1 de octubre de 2024 se realizó visita técnica de atención a dicha queja en la vereda El Colmillo del municipio de San Vicente de Ferrer encontrándose en el sitio varias explanaciones y movimientos de tierra; no obstante, una vez realizada la visita y recolectada la información en campo, se pudo verificar que dicha actividad no correspondía a la denunciada mediante la queja SCQ-131-1585-2024, por lo que se programará una nueva visita para el día 19 de octubre de 2024.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó nueva visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, la cual generó el informe técnico IT-07933 del 22 de noviembre de 2024, en el cual se evidenció lo siguiente:

“... se realizó visita al predio identificado con FMI 020-26576 ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1585-2024.

En revisión de las bases de datos corporativas se evidenció que los predios identificados con FMI 020-26576 presentan restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Magdalena; en las coordenadas geográficas 75°18'44.97"W 6°19'20.27"N se identificó un afloramiento que conforma un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1) se observó vegetación ripiara de protección, adicionalmente se identificó una segunda fuente hídrica de la cual se desconoce su nombre (FSN2) en las coordenadas geográficas 75°18'44.10"W 6°19'19.22"N.

Las rondas hídricas para los drenajes sencillos FSN1 y FSN2, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0 m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 020-26576 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.
FSN2	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0 m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 020-26576 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.

Y para el nacimiento NSN1:

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
NSN1	75°18'44.97"W 6°19'20.27"N	r	10	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo

				anterior se determinó que la r tiene un valor de diez (10m).
		Ronda=3(r)	30	La ronda hídrica para la el NSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 020- 26576 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros radiales desde el punto del afloramiento.

En el lugar se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno se halló que se encuentran interviniendo las diferentes fuentes hídricas existentes en el predio, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra y depósito de material.	NSN1	75°18'43.76"W 6°19'20.04"N	A al menos 5 metros del punto de afloramiento se realizó un movimiento de tierras sin medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia la fuente, además de que se removió la capa vegetal del suelo y parte de la vegetación riparia, y se depositó material de limo en la misma zona, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros. Dichas actividades fueron realizadas dentro de la zona de protección del nacimiento. Pese a que dicho afloramiento no se encuentra en las bases de datos corporativas, se observó un flujo constante que posteriormente conforma un drenaje sencillo (FSN1) con abundante caudal.
Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra y depósito de material.	FSN1	75°18'44.61"W 6°19'20.55"N	Dicha fuente al parecer fue entubada; sin embargo, debido a las difíciles condiciones de acceso no fue posible verificar las características de la tubería. Posteriormente se depositó material subiendo la cota del terreno en aproximadamente 4 metros para la conformación de una vía. El tramo entubado es de aproximadamente 6 metros.

Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra, depósito de material y entubamiento.	FSN2	75°18'44.75"W 6°19'20.36"N hasta 75°18'44.06"W 6°19'20.90"N	Este drenaje sencillo se encontró entubado con una tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas en un tramo de 29 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.75"W 6°19'20.36"N hasta 75°18'44.06"W 6°19'20.90"N, para posteriormente depositar limo y conformar al parecer un lote.
---	---	------	---	--

Según lo informado por interesado, las actividades de movimiento de tierra no cuentan con las autorizaciones correspondientes otorgadas por las autoridades municipales correspondientes, y en el recorrido no se observan carteles o vallas que informen sobre los mencionados permisos.

Se desconoce si en el lugar se realizó aprovechamiento de individuos arbóreos; no obstante, se observó gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011 en un tramo de aproximadamente 25 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.20"W 6°19'20.88"N hasta 75°18'43.59"W 6°19'20.40"N , en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. (...)”

Y se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con FMI 020-26576 ubicados en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Ferrer se están realizando movimientos de tierra para la conformación de explanaciones y apertura de vías, dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad.

Estas actividades sobre el cauce principal y en la ronda hídrica de las fuentes pueden generar la alteración de las dinámicas ecosistémicas de la fuente hídrica, tanto aguas arriba como aguas abajo, interrumpiendo y modificando el flujo natural de estas, puesto que se desconoce si se realizaron los debidos estudios técnicos para la implementación de dichas obras que parecen estar alterando el sistema fluvial del cauce, el cual sirve de soporte físico para el tránsito de caudales y la generación, transporte y depósito de los sedimentos originados en la cuenca.

Que mediante oficio con radicado CS-16093 del 29 de noviembre de 2024, se remitió el informe técnico IT-07933-2024 al municipio de San Vicente Ferrer para que realice lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas adelantadas en el predio.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 10 de diciembre de 2024, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-26576, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.476. Lo anterior, según anotación Nro 3 del 03 de octubre de 1988 (SENTENCIA SN del 1988-03-02).

Que el día 10 de diciembre de 2024, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-26576 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares, así mismo, no se encontró Plan de Acción Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra."*

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07933 del 22 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia*

del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO SIN NOMBRE 1 (NSN1), DE UNA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1), DE UNA FUENTE SIN NOMBRE 2 (2) Y SOBRE SUS CAUCES NATURALES**, que discurren por el predio identificado con FMI 020-26576 localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07933 del 22 de noviembre de 2024, se evidenció **EN EL NSN1**: en las coordenadas geográficas 75°18'43.76"W 6°19'20.04"N, al menos 5 metros del punto de afloramiento se realizó un movimiento de tierras sin medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia la fuente, además de que se removió la capa vegetal del suelo y parte de la vegetación riparia, y se depositó material de limo en la misma zona, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros. Dichas actividades están siendo realizadas dentro de la zona de protección del nacimiento. Pese a que dicho afloramiento no se encuentra en las bases de datos corporativas, se observó un flujo constante que posteriormente conforma un drenaje sencillo (FSN1) con abundante caudal. **EN LA FSN1**: se observaron movimientos de tierra y depósito de material en la ronda de protección, además en las coordenadas geográficas 75°18'44.61"W 6°19'20.55"N, dicha fuente al parecer fue entubada; sin embargo, debido a las difíciles condiciones de acceso no fue posible verificar las características de la tubería. Posteriormente se depositó material subiendo la cota del terreno en aproximadamente 4 metros para la conformación de una vía. El tramo entubado es de aproximadamente 6 metros. **Y EN LA FSN 2**: se observaron movimientos de tierra y depósito de material en la ronda de protección, además, en las coordenadas geográficas 75°18'44.75"W 6°19'20.36"N hasta 75°18'44.06"W 6°19'20.90"N este drenaje sencillo se encontró entubado con una tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas en un tramo de 29 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.75"W 6°19'20.36"N hasta 75°18'44.06"W 6°19'20.90"N, para posteriormente depositar limo y conformar al parecer un lote.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la conformación de explanaciones y apertura de vías que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-26576 localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE**

CORNARE; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07933 del 22 de noviembre de 2024, se evidenció que dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Además, se observó gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos forestales en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el citado acuerdo, en un tramo de aproximadamente 25 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.20"W 6°19'20.88"N hasta 75°18'43.59"W 6°19'20.40"N.

Medida que se impone al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.476, en calidad de titular del predio con FMI 020-26576.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1585-2024 del 23 de septiembre de 2024 y sus anexos.
- Oficio con radicado CS-13723-2024 del 18 de octubre de 2024.
- Informe técnico IT-07933-2024 del 22 de noviembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-16093-2024 del 29 de noviembre de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 10 de diciembre de 2024, frente al predio con FMI 020-26576.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.285.476, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO SIN NOMBRE 1 (NSN1), DE UNA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1), DE UNA FUENTE SIN NOMBRE 2 (2) Y SOBRE SUS CAUCES NATURALES**, que discurren por el predio identificado con FMI 020-26576 localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07933 del 22 de noviembre de 2024, se evidenció **EN EL NSN1**: en las coordenadas geográficas 75°18'43.76"W 6°19'20.04"N, al menos 5 metros del punto de afloramiento se realizó un movimiento de tierras sin medidas de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia la fuente, además de que se removió la capa vegetal del suelo y parte de la vegetación riparia, y se depositó material de limo en la misma zona, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros. Dichas actividades están siendo realizadas dentro de la zona de protección del nacimiento. Pese a que dicho afloramiento no se encuentra en las bases de datos corporativas, se observó un flujo constante que posteriormente conforma un drenaje sencillo (FSN1) con abundante caudal. **EN LA FSN1**: se observaron movimientos de tierra y depósito de material en la ronda de protección, además en las coordenadas geográficas 75°18'44.61"W 6°19'20.55"N, dicha fuente al parecer fue entubada; sin embargo, debido a las difíciles condiciones de acceso no fue posible verificar las características de la tubería. Posteriormente se depositó material subiendo la cota

del terreno en aproximadamente 4 metros para la conformación de una vía. El tramo entubado es de aproximadamente 6 metros. **Y EN LA FSN 2:** se observaron movimientos de tierra y depósito de material en la ronda de protección, además, en las coordenadas geográficas 75°18'44.75"W 6°19'20.36"N hasta 75°18'44.06"W 6°19'20.90"N este drenaje sencillo se encontró entubado con una tubería de PVC de aproximadamente 6 pulgadas en un tramo de 29 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.75"W 6°19'20.36"N hasta 75°18'44.06"W 6°19'20.90"N, para posteriormente depositar limo y conformar al parecer un lote.

2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en la conformación de explanaciones y apertura de vías que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 020-26576 localizado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 19 de octubre de 2024, que generó el informe técnico IT-07933 del 22 de noviembre de 2024, se evidenció que dichas actividades no cuentan con obras de control para la retención de material, causando el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Además, se observó gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos forestales en pie que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el citado acuerdo, en un tramo de aproximadamente 25 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.20"W 6°19'20.88"N hasta 75°18'43.59"W 6°19'20.40"N.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Retornar** de inmediato a los cuerpos de agua a sus condiciones naturales retirando la tubería y el depósito de material en FSN1 y FSN2, para que las fuentes hídricas puedan fluir con normalidad sin ser represadas.
3. **Realizar** limpieza manual a las fuentes hídricas que discurre por el predio y a su ronda de protección, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera del cuerpo de agua y la ronda hídrica.
4. **Respetar** la ronda de protección hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para FSN1, y FSN2, y de 30 metros radiales para el nacimiento), además, **se deberá** garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
 5. **Implementar** obras de control por fuera de la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
 6. **Retirar** el material dispuesto sobre los individuos forestales en un tramo de aproximadamente 25 metros entre las coordenadas geográficas 75°18'44.20"W 6°19'20.88"N hasta 75°18'43.59"W 6°19'20.40"N, y garantizar la recuperación de los mismos.
 7. **Implementar** medidas de manejo del acuerdo al acuerdo corporativo 265 de 2011, donde se garantice el manejo adecuado del suelo removido.
 8. **Revegetar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
 9. **Informar** si las actividades urbanísticas realizadas en el predio cuentan con autorización o permiso por parte del municipio de San Vicente Ferrer, de ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.
 10. **Informar** cual es la finalidad de los entubamientos realizados en las fuentes FSN1 y FSN2 que discurren por el predio con FMI 020-26576.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1585-2024.

PARAGRAFO 1°: Las actividades de limpieza manual del cuerpo de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

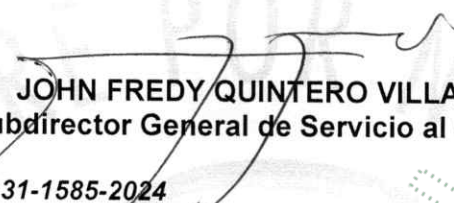
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar **1)** el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, **2)** la distancia de intervención de las actividades adelantadas (movimientos de tierra y depósito de material) con el cauce natural de las fuentes FSN1, FSN2 y NSN1 y **3)** las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **RICARDO DE JESÚS MUÑOZ CASTAÑO** y para lo de su competencia al **MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER** a través de su representante legal el señor **NELSON HENAO ZAPATA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1585-2024

Proyectó: Joseph Nicolás 10/12/2024

Revisó: Paula G

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL NARIÑO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/12/2024

Hora: 04:19 PM

No. Consulta: 613269448

No. Matricula Inmobiliaria: 020-26576

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-11-1955 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 301 del 1955-10-16 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE MARIA CRISTINA

DE: DUQUE ISIDORA

DE: DUQUE ELOISA

A: MARIN MARIA ENRIQUETA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-04-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 99 del 1975-03-16 00:00:00 NOTARIA UNI de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN MARIA ENRIQUETA

DE: MUÑOZ JUAN ANGEL

A: MUÑOZ RAFAEL EMILIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 10-03-1988 Radicación: 1114

Doc: SENTENCIA SN del 1988-03-02 00:00:00 JUZ PCUO M de SAN VICENTE VALOR ACTO: \$8.750

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ RAFAEL EMILIO

A: MUÑOZ CASTAÑO RICARDO DE JESUS CC 70285476 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1585-2024

Fecha firma: 17/12/2024

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 74453484-38df-4db8-bacf-e763d0968886



COPIA CONTROLADA